

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4871

AYUNTAMIENTO DE UTEBO

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 21 de abril de 2025, la Ordenanza reguladora de la protección y tenencia de animales; sometida la misma a información pública mediante anuncio publicado en la sección correspondiente a la provincia de Zaragoza del *Boletín Oficial de Aragón* (BOPZ) núm. 95, de fecha 29 de abril de 2025; no habiéndose presentado alegaciones a la misma, se considera aprobada definitivamente y mediante el presente, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza.

Utebo, a 23 de junio de 2025. — La alcaldesa, María Jesús Sariñena Anchelergues.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consideración de los beneficios emocionales que los animales de compañía reportan a las personas tiene como consecuencia un incremento de su presencia en los hogares.

También el desarrollo social y cultural conlleva un incremento del respeto hacia los animales y de la sensibilización a favor de un mayor grado de protección y de bienestar para ellos. Esto ha ocasionado la promulgación de normas, entre las que destaca la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales. Tanto en esta como en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, se atribuyen competencias en la materia a los municipios. Por su parte, la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de Perros de Asistencia en Aragón, reconoce la labor de estos animales como apoyo a personas con discapacidad o enfermedad, garantizando su acceso a espacios, instalaciones y establecimientos de uso público.

Desde el año 2014, Utebo gestiona con voluntarios el Proyecto CER para el control de colonias felinas, y ya en el año 2015 se dotó con una Ordenanza municipal reguladora de la protección y tenencia de animales. Resulta conveniente adecuar esta Ordenanza al desarrollo normativo.

En esta Ordenanza se establecen derechos de los animales y las personas, así como obligaciones, para facilitar la convivencia y minimizar los riesgos que pueden suponer los animales en sociedad.

El perro es un animal gregario que necesita relacionarse e interactuar, siendo conveniente que juegue con otros perros y con personas, realizando actividad física para conseguir su equilibrio físico y mental. Por este motivo se incluye un capítulo para regular los espacios para el esparcimiento y suelta canina, lugares en los que los usuarios puedan permitir que sus mascotas corran libremente y se ejerciten minimizando el riesgo para otros perros y para las personas, satisfaciendo sus necesidades fisiológicas y etológicas sin causar molestias a nadie. También estas zonas aportan beneficios a los propietarios de los perros, ya que además de disfrutar de sus mascotas al aire libre fomentan las relaciones interpersonales con otros dueños.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para protección, tenencia y venta de los animales de compañía y silvestres en cautividad, armonizando la convivencia de estos y las personas.

2. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el término municipal de Utebo, afectando a todos los animales que se encuentren en el municipio con independencia

de que estuviesen o no censados, o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de sus titulares o responsables dentro del marco establecido por la normativa comunitaria, estatal y autonómica en materia de de protección de los derechos y el bienestar de los animales, regulación de núcleos zoológicos, tenencia de animales potencialmente peligrosos y de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

3. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas y los animales.

Art. 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) **ADOPCIÓN DE ANIMALES:** Transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato.

b) **ANIMAL ABANDONADO:** Todo animal incluido que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

c) **ANIMAL DE COMPAÑÍA:** Animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso, perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía. Será animal de compañía exótico todo animal de una especie no autóctona que dependa y conviva con el ser humano y cuya tenencia para el ocio y compañía esté permitida legalmente.

d) **ANIMAL DESAMPARADO:** Todo aquel que dentro del ámbito de esta Ordenanza e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

e) **ANIMAL DOMÉSTICO:** Aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa (art. 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal).

f) **ANIMAL EXTRAVIADO:** Todo aquel que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

g) **ANIMAL IDENTIFICADO:** Aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Aragón (RIACA).

h) **ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO:** Su definición viene establecida por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales

N P O B

potencialmente peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, que asimismo, especifica los animales de la especie canina considerados como potencialmente peligrosos. La determinación de un animal potencialmente peligroso corresponde a un veterinario habilitado por la Comunidad Autónoma de Aragón.

i) **ANIMAL DE PRODUCCIÓN:** Aquel animal mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo, incluido el animal de peletería o de actividades cinegéticas.

j) **ANIMAL SILVESTRE:** Todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

k) **ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVIDAD:** Todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía; si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta Ordenanza como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

l) **ANIMAL UTILIZADO EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:** Aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.

m) **ANIMAL UTILIZADO EN ACTIVIDADES PROFESIONALES:** Aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

n) **BIENESTAR ANIMAL:** Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

ñ) **CASA DE ACOGIDA:** Domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

o) **CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL:** Establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.

p) **CER:** Proyecto de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.

q) **COLONIA FELINA:** Se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia. Se considera colonia felina autorizada a aquella colonia felina de la que tiene conocimiento el Ayuntamiento de Utebo y es gestionada por la red de personas voluntarias del Proyecto CER.

r) **CRIADOR/A REGISTRADO/A:** Persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

s) **CUIDADOR/A DE COLONIA FELINA AUTORIZADA:** Persona, debidamente autorizada por el Ayuntamiento, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.

t) **CUSTODIA TEMPORAL:** Custodia provisional en casas de acogida de animales

ZN P O B

abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos, garantizando su cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato.

u) **DEYECCIONES:** Incluye la orina y/o las defecaciones del animal.

v) **ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL:** Aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

w) **ENTORNO NATURALIZADO:** Lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.

x) **ESTERILIZACIÓN:** Método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.

y) **EUTANASIA:** Muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.

z) **FAUNA URBANA:** Todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.

aa) **GATO COMUNITARIO:** Aquel individuo de la especie *Felis catus* que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

bb) **GATO MERODEADOR:** Aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.

cc) **GESTIÓN DE COLONIAS FELINAS:** Procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.

dd) **LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA:** Relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.

ee) **MALTRATO:** Cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

ff) **NÚCLEO ZOOLOGICO:** Tendrán la consideración de núcleo zoológico, todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de todo tipo, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna salvaje en cautividad (zoo safaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y otros establecimientos afines) y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales y los que se determinen legal y reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de Aragón.

gg) **NÚCLEOS ZOOLOGICOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA:** Establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.

hh) **PERRO DE ASISTENCIA:** El que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

ii) **PERSONA RESPONSABLE:** Aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del



animal.

jj) **PERSONA TITULAR:** La que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.

kk) **PROFESIONAL DE COMPORTAMIENTO ANIMAL:** Veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.

ll) **PROTECCIÓN ANIMAL:** Conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.

mm) **REFUGIO DEFINITIVO PARA ANIMALES:** Refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

nn) **REUBICACIÓN:** Método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta Ordenanza, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos.

ññ) **TENENCIA RESPONSABLE:** Conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal encaminadas a satisfacer las necesidades comportamentales, ambientales, físicas y psicológicas del animal y a prevenir los riesgos que este pueda presentar para la comunidad, para otros animales o para el medio.

oo) **TRANSPORTIN:** Contenedor para el transporte de animales, adaptado a la especie y tamaño del animal, en los diferentes tipos homologados y comercializados que permitan que el animal pueda sentirse cómodo durante los desplazamientos.

pp) **VETERINARIO ACREDITADO EN COMPORTAMIENTO ANIMAL:** Veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.

Art. 3. Derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos.

1. El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio también del deber de velar por la salud y seguridad de las personas y de sus bienes, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Todo el mundo tiene el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con los principios y normas constitucionales.

Art. 4. Asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales.

1. A los efectos de esta Ordenanza son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro con personalidad jurídica, y que tienen entre sus fines la defensa y la protección de los animales en general o de grupos concretos de estos.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales en los asuntos de competencia municipal será la prevista en las normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

3. Además, las entidades del punto anterior tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales en los que se personen, en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En ningún caso tendrán dicha condición en los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo si son las denunciadas.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5. Disposiciones generales.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia de animales, sin perjuicio de las competencias de la Diputación General de Aragón o de otras Administraciones sobre las mencionadas materias.

Art. 6. Censo municipal de animales.

1. Se creará un censo de animales de compañía en el municipio de Utebo.

En dicho censo municipal se inscribirán los animales de compañía objeto de identificación obligatoria según la legislación vigente, así como el resto de animales de compañía que voluntariamente se censan, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de nacimiento del animal o de su posesión por el titular.

2. Son animales de compañía objeto de identificación obligatoria:

a) Los animales de la especie canina, los gatos y los hurones.

b) Animales de compañía de cualquier especie que vayan a ser inscritos en el Registro de Identificación cuando el procedimiento de identificación sea técnicamente ejecutable.

d) Animales de compañía de cualquier especie respecto a la que se haya establecido su vacunación o tratamiento sanitario obligatorio y sea técnicamente posible su identificación.

e) Animales de compañía, de especies domésticas o silvestres pero domesticados, en los que sea técnicamente ejecutable la identificación y que sean considerados potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la Ley 50/1999, de 22 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. El censo municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local y en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Código de identificación RIACA.
- Nombre del animal.
- Especie, raza, sexo, tamaño y color.
- Año de nacimiento del animal.
- Fecha de la última vacunación.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores.
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.

4. Los veterinarios habilitados deberán comunicar cualquier alta, baja o modificación de datos de los animales al Ayuntamiento, para que se incorpore en el censo, de conformidad con los modelos que el Ayuntamiento determine.

Art. 7. Obligaciones.

1. Con carácter general, todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes.

2. En particular, sus titulares o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable.

b) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato al animal, ni le causen estados de ansiedad o miedo.

c) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.

d) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.

e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según la normativa específica.

f) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal conforme a la



normativa vigente.

g) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma.

h) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario siempre que la situación del animal lo requiera.

i) Colaborar con las autoridades, facilitando la identificación de los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, extravío o muerte.

j) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasionen molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

k) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.

Art. 8. *Prohibiciones.*

CON CARÁCTER GENERAL QUEDA PROHIBIDO:

1. Provocar la muerte de animales de compañía, salvo en los supuestos de sacrificio y eutanasia reconocidos en la ley.

2. Las explotaciones de animales de producción o aptitud zootécnica dentro del casco urbano de Utebo. Se exceptúan los centros docentes (granjas escuela, escuelas de formación profesional agraria, etc.), que disponiendo de instrumento ambiental habilitante para ejercer la actividad, se asienten en el término municipal y dispongan de este tipo de animales con una finalidad principal distinta a la zootécnica.

3. Los centros de cría de animales silvestres en cautividad. Se exceptúan los centros donde se recupere fauna silvestre en cautividad, debidamente autorizados para esta finalidad.

4. El comercio de primates y su cesión entre particulares, así como los centros de cría y suministradores de primates para experimentación.

5. La venta de cualquier animal perteneciente a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos de la legislación aplicable.

6. Facilitar de forma incontrolada en la vía pública o solares alimento a los animales silvestres y asilvestrados, salvo autorización expresa.

7. Depositar productos tóxicos para animales o personas, tales como azufre u otros, tanto en las vías públicas como inmuebles lindantes a ellas.

8. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública, o en los contenedores de recogida de basuras debiendo comunicar su presencia a los Servicios Municipales para que provea aquello que corresponda a tal situación.

9. Utilizar animales de compañía, vivos o muertos, para alimentar a otros animales.

10. Utilizar animales domesticados y animales salvajes en cautividad en circos y espectáculos.

11. La limpieza y aseo de animales en los espacios públicos.

12. Maltratar o agredir a los animales, física o psicológicamente, o someterles a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento, daño o angustia injustificada.

En particular, de manera aclaratoria, y sin que revista carácter tasado, se considerará maltrato a los animales de compañía, entre otras, las siguientes conductas:

a) Agredir a los animales de compañía causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.

b) Utilizar collares de castigo, como son los collares de pinchos, de estrangulamiento, de descargas eléctricas y de cualquier otro tipo de collar que provoquen dolor, malestar físico y/o psicológico. No obstante, los collares eléctricos podrán ser utilizados cuando su uso se limite a la formación supervisada por personal adiestrador profesional habilitado y sea autorizado por personal veterinario.

c) Suministrar alcohol, drogas o fármacos sin justificación terapéutica ni prescripción veterinaria, cuando sea preceptiva, o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda causarles daños físicos o psíquicos.

d) Someter a los animales de compañía a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición, antinaturales, que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.



e) Obligar a los animales de compañía a realizar cualquier tipo de actividad que supere su capacidad, en especial cuando sean animales de compañía enfermos, fatigados, gestantes o menores de seis meses.

f) Atacar o disparar con cualquier arma, arrojar material pirotécnico a los animales y en general conductas intencionadas que puedan poner en peligro el bienestar y la vida de los animales.

g) Abandonar animales.

h) Mantener los animales en instalaciones inadecuadas desde los puntos de vista higiénico-sanitario, o de bienestar y de seguridad animal.

i) No facilitar a los animales la bebida y la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

j) Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

k) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño, sufrimiento o degradación, parodias, burlas o tratamientos antinaturales, o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, con la excepción de lo establecido en la ley respecto de los espectáculos taurinos, vaquillas, cetrerías y circos.

l) Utilizar animales en peleas y en atracciones feriales mecánicas.

m) Molestar, capturar o comerciar animales silvestres urbanos, salvo los controles de población de animales.

n) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los Centros de Acogida de Animales de Compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

o) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.

p) Cirugías que tengan por objetivo modificar el aspecto del animal o realizadas con fines no curativos, en particular las siguientes, el corte de rabo, el corte de orejas, cordectomía (extirpación de las cuerdas vocales), oniquectomía, tendectomía plantar (amputar o mutilar garras) y extraer los colmillos. No obstante se exceptúan las marcas identificativas necesarias para el control y gestión de las colonias felinas urbanas, y los casos en que un veterinario colegiado considere que un procedimiento quirúrgico no curativo es necesario por razones veterinarias o por el beneficio del animal, y en particular para evitar la reproducción.

Art. 9. *Eutanasia y esterilización de animales.*

La eutanasia de los animales solo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente y, en todo caso, se efectuará de manera indolora, con sedación previa del animal, a fin de lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte, de minimizar el miedo y el sufrimiento del animal y de evitar la excitación, y por procedimientos que requieran una mínima inmovilización y que sean fiables e irreversibles.

La eutanasia y la esterilización de los animales se realizarán siempre bajo control de veterinario colegiado.

Art. 10. *Recogida de animales en la vía y en los espacios públicos.*

1. El Ayuntamiento procurará la disposición de un servicio dirigido a la recogida de animales abandonados o extraviados, así como para el mantenimiento y cuidado de estos.

2. Con objeto de garantizar el rescate de algún animal atrapado en el interior de un cerramiento de solares o inmuebles realizado en virtud de licencia u orden de ejecución, los servicios municipales podrán, a través del procedimiento que se establezca por resolución del órgano municipal competente, habilitar «gateras» o «pasos» en el cerramiento que permitan la liberación del animal. Los pasos serán de las dimensiones mínimas que resulten adecuadas en función de las características del animal a rescatar.

Art. 11. *Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.*

La persona responsable (poseedora) de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la titular, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

CAPÍTULO 2

ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 12. *Protección de los animales domésticos.*

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebida, prestándoles asistencia veterinaria, dándoles la oportunidad de ejercicio físico, atendiéndoles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y manteniéndoles en condiciones de seguridad adecuadas a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas y para el propio animal, garantizando una inspección diaria por parte del cuidador o propietario.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud, garantizando la ausencia de dolor, miedo y estrés.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para evitar sufrimiento alguno al animal y para satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie. Los alojamientos deberán permanecer limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos y los orines.

c) Deberá además dotárseles de los cuidados necesarios respecto de tratamientos preventivos de enfermedades, curaciones y demás medidas sanitarias obligatorias. No se puede mantener sin tratamiento un animal herido o con enfermedad, en cuyo caso habrá que facilitarle la asistencia sanitaria precisa.

d) No pueden estar permanentemente atados o permanecer en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable por más de tres días consecutivos, y en el caso de la especie canina, por más de veinticuatro horas consecutivas. Cuando los perros deban permanecer atados en un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior, en ningún caso, a tres metros. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a un recipiente con agua potable.

e) No pueden tener como alojamiento habitual vehículos, terrazas, balcones, garajes, trasteros ni habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico sanitarias necesarias, o cuando se ocasionen molestias al vecindario o transeúntes.

f) Se establece la obligación de facilitar a los perros las salidas y el ejercicio necesario para su bienestar.

g) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas extremas y de forma que no se perturbe la acción de la persona conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales desde el punto de vista etológico o fisiológico.

h) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.

i) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquellos con productos biodegradación. Cuando las deyecciones de los perros u otros animales queden depositadas en la vía pública, espacios públicos, o en los parques y demás zonas verdes, la persona que lleve el animal está obligada a proceder a su recogida y limpieza inmediata, así como a su depósito en los lugares destinados al efecto. Quedan eximidas del cumplimiento de esta obligación las personas invidentes que sean titulares de perros guía. Las personas que lleven animales de cualquier especie deberán



ir provistas de bolsas herméticas para las deposiciones sólidas y de un recipiente con líquido desinfectante que permita la dilución de la orina.

j) Identificar y registrar a los animales de compañía cuya identificación y registro se exija por la normativa vigente.

k) Mantener a los animales de compañía, en espacios públicos, siempre controlados y sujetos mediante elementos de sujeción adecuados a su especie, raza, tamaño y otras características del animal de compañía. No podrán estar o deambular por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de una persona responsable de su cuidado y comportamiento.

l) En el caso de los animales de compañía de la especie canina, en las vías y espacios públicos urbanos, se mantendrán sujetos por una correa adecuada a las características del perro y con una longitud máxima de dos metros, excepto en las zonas de esparcimiento o suelta.

m) Los animales de compañía auxiliares estarán excluidos del ámbito de aplicación de este apartado, siempre que las limitaciones establecidas impidan la realización de las funciones y actividades propias de la condición de tales animales de compañía y durante el tiempo que se lleven a cabo las mismas.

n) Contratar y mantener un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros durante toda la vida del animal, para la tenencia de perros conforme a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales, y para aquellas especies que se determine reglamentariamente.

Art. 13. Protección de la salud pública, de la tranquilidad y de la seguridad de las personas.

1. Las personas propietarias y, en todo caso, los poseedores de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas.

2. La recogida de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa específica.

3. Queda prohibido dar de comer a animales silvestres o asilvestrados en el municipio de Utebo. Están exceptuados los alimentadores de control de colonias, debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

4. De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afectan a la dinámica poblacional, se establecerá qué animales y en qué circunstancias pueden ser alimentados por la ciudadanía en los espacios públicos a través de las organizaciones y entidades sin ánimo de lucro, y todo ello una vez consultado el Consejo Sectorial de Protección Animal. En todo caso siempre se tiene que cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos.

CAPÍTULO 3

ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 14. Tenencia y crianza de animales de compañía en domicilios particulares.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2. La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número máximo de animales, atendiendo a las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, para el vecindario o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales. Para determinar el número máximo de animales en relación con la superficie del inmueble se estará a lo dispuesto por el marco normativo aplicable.

3. La cría solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente Registro. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.



4. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como zonas de uso común de comunidades de vecinos, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Art. 15. *Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía.*

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente de forma indeleble con un microchip homologado que debe ser puesto por veterinario colegiado, y a proveerse del documento sanitario oficial, todo ello de acuerdo a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón vigente en cada momento. En la actualidad, la identificación y gestión se realiza a través del Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA). En particular, se deberá identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad, excepto en lo relativo a la esterilización de aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

b) Modificar a través de veterinario colegiado, el cambio de residencia del animal o traslado temporal por un período superior a seis meses al término municipal de Utebo.

c) Notificar a través de veterinario colegiado, en el plazo de un mes, la baja, la cesión y cualquier otra modificación de los datos que figuren en el RIACA.

d) Comunicar a través de veterinario colegiado, o denuncia ante la autoridad competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se ha tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

e) Inscribirlos en el censo municipal de animales de compañía en el término máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal, aportando la tarjeta sanitaria.

2. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía, el Ayuntamiento de Utebo fomentará la realización de campañas específicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados anteriores, así como facilitar el asesoramiento ciudadano para la promoción de bienestar animal, tenencia responsable, campañas educativas a la ciudadanía, control de colonias felinas urbanas, fomento de adopciones, etc.

3. Siendo conscientes de la lacra que supone el abandono de animales de compañía, se fomentará la esterilización de los animales que salgan en adopción.

Art. 16. *Condiciones de los perros en las vías y los espacios públicos.*

Lo establecido en este artículo y en el siguiente, debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto específicamente respecto a los derechos de de acceso personas usuarias, adiestradoras y educadoras de perros de asistencia conforme a la Ley 14/2023.

1. Está prohibido el adiestramiento en la vía y espacios públicos de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

2. En la vía y en los espacios públicos, incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y los espacios de uso público en general, los perros tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de la identificación con microchip obligatorio según la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales.

b) Llevar el documento o tarjeta identificativa.

c) Ir ligados por medio de un collar o arnés, y una correa, cadena o cordón resistentes, que no ocasionen lesiones al animal y permitan su control, y estar educados para responder a las órdenes verbales de la persona que los conduce. Solo se podrá soltar a los perros de la correa o cadena en los espacios específicamente destinados para su suelta o esparcimiento, con la finalidad de que hagan ejercicio y socialicen. En estos espacios se mantiene el resto de obligaciones de la persona responsable en cuanto a higiene, molestias y daños a bienes o terceros.



3. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos tienen que evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos. En especial, se tienen que cumplir las siguientes conductas:

a) La persona responsable que conduzca un animal por la vía pública vías y espacios públicos tratarán de evitar que estos efectúen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines, césped y/o macizos ajardinados y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, quedando prohibido permitir que los animales de compañía depositen sus deyecciones en paredes, fachadas y puertas de edificios que tengan acceso a la vía pública, así como en mobiliario urbano.

b) Las personas conductoras de animales de compañía están obligadas a recoger de forma inmediata las deyecciones; para ello, las personas que conduzcan perros y otros animales estarán obligados a proveerse de medios propios que les permitan llevar a cabo tal acción:

1. Con respecto a las heces sólidas, deberán portar bolsas o similares para su recogida, que deberán depositar en papeleras, preferiblemente en las papeleras específicas por el Ayuntamiento para tal efecto.

2. Con respecto a los orines y restos de heces de los animales, deberán portar una botella o recipiente con agua mezclada con vinagre blanco, con la que diluir inmediatamente la orina del animal y eliminar posibles residuos orgánicos.

3. Respecto a los perros de asistencia, se estará a lo dispuesto en la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de Perros de Asistencia en Aragón.

4. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o propietaria o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

5. Con carácter general, los animales de compañía podrán acceder y permanecer en los espacios públicos urbanos y naturales, salvo prohibición expresa, siendo conducidos por los responsables sujetos con correa, u otros sistemas de sujeción y siempre que no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales de compañía. La correa de los animales de compañía de la especie canina tendrá una longitud máxima de dos metros.

6. Quien conduzca al animal de compañía deberá ser una persona con capacidad suficiente para mantener el control del animal de compañía en todo momento, evitando daños y molestias tanto a las personas como a otros animales de compañía.

7. Será responsabilidad de los dueños de los perros cualquier incidencia cometida por el animal, cuando este vaya conducido por un menor.

8. Deberán llevar bozal los animales de compañía obligados a ello por tratarse de un animal potencialmente peligroso o estar sometido a condiciones especiales de tenencia. Los bozales para los perros deben ser adecuados a su tamaño y raza, de forma que impida la mordedura y le permitan jadear para su refrigeración natural.

9. Está prohibida la entrada de animales en los parques infantiles, zonas de juego o jardines de uso exclusivo por parte de los niños.

10. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques, lagos o similares, así como que beban directamente de los caños de las fuentes de agua potable para consumo público.

11. Está prohibido soltar a los animales en los parques y jardines, excepto en las zonas acotadas o específicamente destinadas al efecto.

12. El Ayuntamiento habilitará espacios reservados para el esparcimiento y socialización para los animales de compañía.

Estos espacios pretenden garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como prevenir también su huida o extravío. No obstante, las personas poseedoras tendrán que vigilar sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio. En cualquier caso, las personas propietarias o tenedoras de los perros deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita su intervención en caso necesario. Los perros deberán mantener el collar o arnés puesto para facilitar su sujeción en caso preciso.

13. El Ayuntamiento podrá determinar zonas verdes debidamente señalizadas



en la que los perros no clasificados como potencialmente peligrosos, puedan estar sueltos, así como el horario si lo hubiere.

14. El Ayuntamiento podrá modificar, suprimir o crear nuevas zonas para el esparcimiento y socialización los animales de compañía, así como determinar su horario de utilización, mediante decreto de Alcaldía.

Art. 17. Acceso de animales de compañía a establecimientos y locales públicos, así como a transportes públicos.

1. Con carácter general, los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de la normativa específica.

2. En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

3. En todo caso, quedan expresamente prohibidas, con carácter general, las siguientes conductas:

a) El acceso de animales de compañía a las zonas de los establecimientos de comercio al por menor donde se preparen, manipulen o almacenen alimentos.

b) El acceso de animales de compañía a vehículos donde se preparen, manipulen, almacenen o se transporten alimentos.

c) El acceso de animales de compañía a los lugares de venta de alimentos, tales como supermercados, mercados, comercios de alimentación, etc.

d) La entrada y permanencia de animales de compañía en los locales en los que se celebren espectáculos públicos.

e) La entrada y permanencia de animales de compañía en las piscinas públicas.

f) La entrada y permanencia de animales de compañía en locales sanitarios no destinados a su atención.

g) Y otras similares cuya normativa sectorial lo prohíba.

4. Se permitirá el acceso con animales domésticos (mascotas) a las zonas de información y atención al público de edificios y dependencias municipales, solo en caso de la realización de trámites y no para el desarrollo de otras actividades. El tiempo de estancia debe ser el estrictamente necesario para realizar gestiones o trámites.

a) Los animales que precisen de bozal por la regulación legal vigente deben utilizarlo en el interior del edificio.

b) El dueño del animal será el responsable de cualquier daño o suciedad que provoque la mascota.

c) Los animales deben tener un estado sanitario y de higiene adecuado.

d) El animal debe ir sujeto con correa, en transportín o en su carrito.

5. Cuando esté permitida la subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores públicos, tendrán preferencia para su utilización aquellas personas que no vayan acompañadas de animales de compañía.

6. Por motivos de seguridad para las personas y para los animales de compañía, debidamente justificados, se podrá limitar por el órgano municipal competente el acceso de los mismos a los espectáculos, ferias y certámenes públicos de masas o gran afluencia de personas, incluidos los deportivos que se celebren al aire libre.

7. Se podrán trasladar animales domésticos en cualquier medio de transporte público siempre que los reglamentos del servicio así lo permitan y en las condiciones establecidas por los mismos. Los perros lazarillo, los de ayuda asistencial y los de seguridad, podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por la persona titular del perro y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas. Para el traslado de animales de compañía en transporte público se respetarán las condiciones de acceso establecidas por los operadores de transporte, la normativa sobre salud pública, seguridad, y otra normativa específica.

8. En los casos en los que el medio de transporte sea taxi, se estará a lo que disponga la persona titular del mismo.

Art. 18. *Transporte de animales de compañía en vehículos particulares.*

El transporte de animales de compañía en vehículos particulares, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, se debe efectuar teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. Deberán ir en la parte trasera del vehículo y emplear los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de seguridad vial, de forma que no se perturbe la acción conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales de compañía desde el punto de vista etológico o fisiológico.

2. Disponer de espacio suficiente que permita, según las particularidades propias de la especie, que el animal de compañía pueda levantarse y tumbarse sin riesgo de lesiones o daño, y con las condiciones higiénico-sanitarias y de manutención adecuadas.

3. Disponer de un sistema de climatización y ventilación a efectos de mantener a los animales de compañía dentro de su rango de confort.

4. Estar protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas adversas.

5. Los vehículos que alberguen en su interior algún animal no podrán estar más de una hora estacionados y, en los meses de verano o días calurosos, tendrán que ubicarse obligatoriamente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

Art. 19. *Perros potencialmente peligrosos.*

1. Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

a) Los que pertenecen a alguna de las razas y a sus cruces establecido en el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b) Aquel cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el anexo II del Real Decreto 287/2002.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

d) En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

2. No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Art. 20. *Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.*

1. Las personas propietarias o poseedoras de los perros potencialmente peligrosos tienen que tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y tendrán que cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente en la materia.

2. En particular, las condiciones de alojamiento tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y tienen que estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño a fin de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro de este tipo.

3. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos

N P O B

tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

a) Disponer de licencia precisa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, otorgada de conformidad con lo establecido en la normativa específica vigente en la materia.

b) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales por el importe que en cada momento disponga la ley, y que incluya los datos de identificación del animal.

c) Notificar en el RIACA, la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un período superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en mismo. La sustracción o la pérdida se tendrá que notificar al mencionado registro en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

4. Los perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

a) Llevar un bozal apropiado a la tipología racial de cada animal.

b) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasionen lesiones al animal.

c) No pueden ser conducidos por menores de 18 años.

d) No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

e) No se podrán soltar en los espacios de esparcimiento canino en el caso de que haya otras personas o animales usuarios que puedan ser objeto de agresión o sentirse coaccionados, debiendo en todo caso mantenerse con el bozal puesto y bajo la vigilancia permanente y próxima de la persona responsable.

Art. 21. Animales de compañía abandonados o extraviados.

1. Se considerará abandonado todo animal de compañía que vague sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

2. Se considerará extraviado todo animal de compañía que, estando identificado o bien sin identificar, vague sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos.

3. Los animales de compañía abandonados o extraviados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente podrán ser recogidos por los servicios públicos correspondientes.

4. En cualquier momento, la recogida y custodia de animales abandonados o perdidos extraviados podrá ser delegada temporalmente a otras personas físicas o jurídicas.

Art. 22. Centros de acogida de animales de compañía.

1. El Ayuntamiento dispone de un convenio con la Diputación Provincial de Zaragoza para el alojamiento de los animales recogidos mientras no sean reclamados por sus amos o no sean cedidos, apadrinados, adoptados o cualquier otra figura que pueda utilizarse de cesión.

2. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida y alojamiento de animales de compañía, con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente acuerdo, el Ayuntamiento podrá facilitar a estas entidades financiación para la realización de la actividad concertada.

3. El centro o los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica así como la de núcleos zoológicos.

4. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o manipulador de animales.

5. Una vez transcurridos tres días sin que los animales de compañía acogidos hayan sido retirados por su propietario, o cuando sin haber transcurrido este plazo haya firmado su renuncia, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada.

CAPÍTULO 4

ANIMALES SILVESTRES

Art. 23. *Animales silvestres en cautividad.*

1. Está prohibida la tenencia de animales silvestres en cautividad fuera de los supuesto admitidos en la Ley 7/2023, quedando sometida al régimen de certificación, comunicación y autorización previa, en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y autonómica.

2. La comunicación previa por la tenencia de animales silvestres en cautividad tendrá que ir acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo, a la especie, la raza, y la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y de las condiciones de mantenimiento.

b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales silvestres (CITES).

d) Libro de registro firmado por el veterinario colegiado responsable del centro.

Art. 24. *Establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de fauna silvestre.*

1. Los establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de fauna silvestre, permanentes o itinerantes, tienen que cumplir para ser autorizados, como mínimo, los requisitos establecidos en la legislación vigente.

2. El personal de los establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de fauna silvestre, tiene que tener conocimiento y disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como tiene que haber superado el curso de cuidador o manipulador de animales.

Art. 25. *Gestión de animales silvestres o asilvestrados en el entorno urbano.*

1. Atendiendo a razones de salubridad pública y de salud animal, está totalmente prohibido alimentar a los animales silvestres o asilvestrados ni de modo expreso, ni de forma indirecta depositando o acumulando residuos alimentarios en terrazas, azoteas, balcones o vía pública, incluidos los parques. En esta prohibición se incluyen tanto a aves como palomas y anátidas, como a erizos y cualquier otra especie, que tienen la capacidad de alimentarse en el entorno, previniendo de este molestias, daños o focos de insalubridad y plagas.

2. Las personas titulares de inmuebles deberán disponer las medidas necesarias para evitar la proliferación de palomas domésticas o torcaces, siendo prioritario obstaculizar su nidificación o cría. Dichas medidas en ningún caso deberán ocasionar daño o la muerte del animal.

CAPÍTULO 5

COLONIAS FELINAS

Art. 26. *Colonias felinas.*

1. El Ayuntamiento promoverá la gestión de las colonias felinas, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales podrán ser gestionadas por las entidades de protección y defensa de los animales a través de los correspondientes convenios o instrumentos de colaboración.



2. Las personas deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que integran las colonias felinas, así como sus instalaciones de comida y refugio propias.

3. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que puedan alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

4. Queda prohibido:

a) El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.

b) La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.

c) La retirada de gatos comunitarios de su colonia o su reubicación con las excepciones previstas en la Ley 7/2023.

d) Que la ciudadanía alimente a los gatos comunitarios de la vía pública. Solo las colonias felinas reconocidas por el Ayuntamiento podrán contar con persona o personas alimentadoras las cuales deberán cumplir los protocolos del Ayuntamiento en lo referido a: características y cantidad de alimento, condiciones de salubridad del espacio, esterilización de los miembros de la colonia, entre otros. El cumplimiento de tales protocolos determinará la emisión de documento acreditativo de persona alimentadora asociada a la colonia correspondiente.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VENTA DE ANIMALES

Art. 27. Establecimiento de venta, de cría y de mantenimiento de animales.

1. En relación con la venta de animales se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales, en su título III, «Cría, comercio, identificación, transmisión y transporte».

2. Estos establecimientos estarán sometidos a la necesidad de obtener las licencias o instrumentos de intervención ambiental que exija la normativa urbanística y ambiental aplicable.

3. La solicitud de licencia municipal o la declaración responsable para la actividad en este tipo de establecimiento, se tendrá que presentar acompañada, además de la documentación prevista en la normativa reguladora, de lo siguiente:

A) Memoria técnica suscrita por facultativo veterinario colegiado, con las determinaciones siguientes:

a) Condiciones técnicas del establecimiento.

b) Especie o especies objeto de la actividad.

c) Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.

d) Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.

e) Programa definitivo de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y las medidas para el supuesto de enfermedad.

f) Número máximo de los animales que pueden estar en el establecimiento en función del espacio disponible de las jaulas o habitáculos que se instalen. Deberán ser espacios que permitan garantizar su bienestar.

g) Plan de alimentación para mantener los animales en un estado de salud adecuado.

h) Datos identificativos del Servicio Veterinario al cual queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

B) Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o manipulador de los animales, tanto del titular del establecimiento como de los trabajadores.

C) Contrato suscrito con un servicio veterinario, como responsable técnico del centro.

Art. 28. Características de los locales de venta.

Todos los establecimientos destinados en venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que cumplir los siguientes requisitos:

1. El establecimiento deberá disponer de separaciones físicas entre las zonas de paso y las instalaciones de animales, de forma que restrinja al público el acceso a estos, con los que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del perso-

nal del establecimiento.

2. La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos comportamentales de las diferentes especies animales alojadas.

3. La zona ocupada por la caja o jaula donde se encuentren será independiente de la anterior y su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

4. No se podrá ejercer la venta de animales en un local donde se ejerza la profesión veterinaria; deberán ser dos locales totalmente independientes y no comunicados.

Art. 29. Acondicionamiento de los locales de venta.

Todos los locales comerciales tendrán que contar con el siguiente acondicionamiento:

a) Sistemas de aireación y de iluminación (festivos incluidos) que aseguren la adecuada ventilación y luz del local que permita realizar la actividad en perfectas condiciones y garantizar la salud del animal.

b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo aquello que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones, la alimentación de los animales.

c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección.

d) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.

e) Control ambiental de plagas.

Art. 30. Documentación e identificación.

1. Todos los locales comerciales tendrán que disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora de núcleos zoológicos relativas al origen, la identificación y destino de los animales.

2. En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde el exterior, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y el teléfono de la policía local, para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.

Art. 31. Animales objeto de la actividad comercial.

1. La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios.

2. Solo se podrán vender como animales de compañía los animales incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

3. Los animales se tienen que vender identificados (si disponen de sistema de identificación individual), desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca.

4. Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.

5. Para el anuncio de animales a través de medios de comunicación, revistas, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, como Internet, deberá incluirse obligatoriamente en el anuncio el número de registro de criador o el núcleo zoológico del establecimiento de venta, así como el número de identificación del animal en su caso. Las plataformas verificarán la veracidad de los datos consignados por el vendedor.

Art. 32. Prohibición de regalar animales.

Los animales no pueden ser objeto de regalo comercial o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa.

Art. 32. Mantenimiento de los animales en los establecimientos.

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable tienen que constar en el libro de registro.

2. Los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso en el establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles



desde la vía pública o desde los pasadizos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos tienen que tener las persianas bajadas.

4. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o manipulador de animales.

5. Los establecimientos tendrán que disponer de productos alimenticios en perfecto estado de conservación para atender las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

Art. 33. Condiciones de los habitáculos.

Además de cumplimiento de la normativa legal específica, los habitáculos deben de reunir los siguientes requisitos:

1. Los habitáculos tienen que situarse de manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los otros habitáculos. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por estos.

2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie según la legislación vigente garantizando su bienestar.

3. Todos los habitáculos tendrán que disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados. Los recipientes tendrán que ser de material de fácil limpieza.

4. Los habitáculos y los animales se mantendrán en condiciones adecuadas de limpieza.

Art. 34. Personal de los establecimientos.

1. El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.

2. Estas personas también tienen que acreditar la capacitación para tratar los animales mediante la superación del curso de manipulador de animales.

Art. 35. Contrato de compraventa.

1. La venta de cualquier animal de compañía debe llevar aparejado un contrato escrito de compraventa, que contendrá las cláusulas mínimas que establezcann reglamentariamente.

2. Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El vendedor deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

3. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

4. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento CE/338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento a que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

5. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

Art. 35. Condiciones de entrega de los animales.



1. Los animales tienen que ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud.

2. Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta, siempre y cuando la venta se realice desde el núcleo zoológico declarado como su lugar de nacimiento. Podrán venderse desde un núcleo zoológico distinto al declarado como lugar de nacimiento a partir del momento en el que el animal cumpla los cuatro meses de edad.

3. Todos los establecimientos tendrán que cumplir además los requisitos de obtención de licencias, y en general, todos los exigidos por la normativa sectorial en materia de comercio y demás legislación vigente.

TÍTULO CUARTO

ÁREAS DE ESPARCIMIENTO Y SUELTA CANINA

Art. 38. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Regular las condiciones de uso de los espacios públicos urbanos especialmente habilitados para los animales y sus propietarios existentes y de aquellos que se podrían crear en un futuro en el municipio de Utebo.

A estos efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- Área de esparcimiento canino o parque canino: Espacio vallado reservado para el recreo canino donde, bajo la supervisión y control de sus dueños, los perros pueden disfrutar, correr y jugar sueltos sin riesgos. Es, además, un lugar para fomentar la convivencia ciudadana con las mascotas y la tenencia responsable de animales domésticos.

- Circuitos de *Agility*: Aquellos elementos tipo juegos (trampas, puentes, tubos, etc.) destinados a que los perros puedan ejercitarse acompañados o en solitario.

- Zona de suelta: Zonas verdes en las que los perros no clasificados como potencialmente peligrosos puedan estar sueltos.

Art. 39. *Objetivos de las áreas de esparcimiento y suelta canina.*

- Ofrecer a los ciudadanos un espacio destinado al esparcimiento y recreo canino.

- Mejorar la convivencia de ciudadanos y mascotas.

- Ofrecer un lugar de información sobre temas relacionados con estas mascotas y donde fomentar la tenencia responsable y de la promoción de la adopción de animales abandonados.

Art. 40. *Usuarios de las áreas de esparcimiento y suelta canina.*

Los usuarios de las áreas serán todos los vecinos o visitantes de Utebo propietarios de perros.

Los menores de 14 años deberán ir siempre acompañados de su padre, madre, tutor o persona que se haga responsable en todo momento del menor.

Art. 41. *Funcionamiento y gestión.*

1. HORARIO DE LAS ÁREAS DE ESPARCIMIENTO CANINO.

1. Las áreas de esparcimiento canino o parques caninos permanecerán abiertas al público sin restricción de horario durante todos los días de la semana, salvo las zonas de características especiales por estar cerca de zonas residenciales, pudiéndose modificar si las circunstancias así lo aconsejaran.

2. El horario para la suelta de perros (que no sean potencialmente peligrosos) será el siguiente: de 21:30 a 9:00 horas del día siguiente en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, y de 20:00 a 9:00 horas del día siguiente en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril.

2. NORMAS OBLIGATORIAS DE USO DE LAS ÁREAS DE ESPARCIMIENTO CANINO.

Se establecen las siguientes normas obligatorias y de estricto cumplimiento:

1. Recinto de uso exclusivo de perros y acompañantes.

2. Prohibida la entrada a hembras en celo y animales con collares de púas o dientes.



3. Los animales deben estar en todo momento acompañados de su propietario y/o acompañante. El perro debe estar vigilado en todo momento, por lo que está absolutamente prohibido dejarlos solos en el área.

4. Solo pueden entrar aquellos animales identificados con microchip o cualquier método sanitariamente autorizado y que cumplan la normativa vigente en materia higiénicosanitaria.

5. Es obligatorio recoger los excrementos que generen las mascotas en una bolsa, que se depositará cerrada en las papeleras instaladas para tal fin.

6. La puerta del recinto debe de permanecer en todo momento cerrada.

7. Los animales deben de entrar y salir del área sujetos con correa. Los perros deben entrar en el área canina sujetos con correa y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta. Se sujetaran con la correa antes de abrir la puerta para salir.

8. Los animales deben estar con collar o arnés en todo momento para facilitar su sujeción en caso necesario.

9. Aquellas mascotas que estén catalogadas como potencialmente peligrosas o con características que así lo aconsejen (fuerte musculatura, grandes mandíbulas, agresividad), según legislación específica, deberán estar permanentemente con correa y bozal.

10. Si un animal se muestra agresivo deberá abandonar el área inmediatamente.

11. Los menores de 14 años no podrán entrar en el área si no van acompañados de una persona adulta responsable del menor.

12. Queda totalmente prohibido bañar a las mascotas.

13. Los propietarios de los animales son los responsables legales ante cualquier tipo daño que se pudiera ocasionar por los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil (a otros perros, a personas y a las áreas de recreo canino). Los citados propietarios deberán abonar al Ayuntamiento los desperfectos que ocasionen sus mascotas.

14. Se permite el uso de pelotas y juguetes. Pero en el caso de que se produzcan peleas, estos elementos se retirarán de forma inmediata.

15. Al menor indicio de agresividad de un perro, el propietario lo sujetará con la correa y deberá abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el animal se haya tranquilizado.

16. Los perros pueden permanecer en el recinto el tiempo que deseen, dentro del horario permitido, siempre y cuando no se generen conflictos.

17. Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas en el área de esparcimiento.

18. Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo.

19. Los propietarios y acompañantes de los animales velarán por que se respete la tranquilidad y el descanso de los vecinos del municipio, evitando que se realice un ruido excesivo, tanto por las mascotas como por las personas.

3. RECOMENDACIONES.

- Es aconsejable que, además de las normas de obligado cumplimiento, los usuarios de las áreas de esparcimiento canino sigieran las recomendaciones siguientes.

- No soltar el perro nada más llegar al área. Pasear con él un rato antes de soltarlo hará que se integre en el grupo y en el entorno mas fácilmente.

- No estar todo el tiempo sentado. Caminar por el área canina facilitará la interrelación con otros perros.

- Evitar que el perro se refugie debajo del banco en el que se encuentre su propietario, evitará comportamientos agresivos por timidez.

- No acariciar, dar golosinas, ni tocar a otros perros, incluido el propio; haría que el perro esté pendiente de su propietario y no se relacione con otros.

- No permitas que el perro se suba a los bancos, aumentaría los problemas de timidez del animal.

Art. 42. Responsabilidad y obligaciones.

El Ayuntamiento de Utebo, como titular de las áreas de esparcimiento canino, es responsable de su mantenimiento, llevando a cabo las actuaciones necesarias para que las condiciones higiénico-sanitarias sean adecuadas.

Los propietarios o acompañantes de los animales estarán obligados a respetar

las normas de uso de las áreas de recreo canino, siendo responsables legales de cualquier tipo de daños que se puedan ocasionar, así como de cumplir la normativa vigente.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.

Art. 43. *Responsables.*

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción de la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia.

Art. 44. *Infracciones y sanciones generales.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón; en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales, en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio; en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales, y en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine, respetando siempre que lo dispuesto en aquellas normas de rango superior que resulten aplicables.

3. El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de Régimen Local y por la normativa sectorial.

4. Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito penal se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

Art. 45. *Tipificación de infracciones.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial y de su aplicación preferente en su caso, tienen la consideración de infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las tipificadas de manera específica en el presente artículo de esta Ordenanza.

2. Las infracciones tipificadas por la Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

3. TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE INFRACCIONES LEVES CONFORME A LA PRESENTE ORDENANZA:

a) La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad, tranquilidad y/o convivencia ciudadanas, y no provoquen daños físicos o alteraciones del comportamiento al animal.

b) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénicos sanitarios menores, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.

c) La no adopción por el propietario o propietaria o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

d) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas para tal fin o fuera de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

e) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

f) El incumplimiento de las normas relativas al uso de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

g) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados o a cual-



quier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

h) La no adopción por los propietarios de solares o inmuebles de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de espacios animales silvestres o asilvestradas o susceptibles de convertirse en tales.

i) El baño consentido de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares.

j) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

k) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ordenanza municipal de protección de ruidos y vibraciones.

l) Alimentar a los animales ajenos en la vía pública.

m) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.

n) La negativa de los propietarios poseedores de animales a facilitar a los servicios municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.

o) No recoger las deyecciones o limpiar las micciones de los animales de la vía o espacios públicos. Esta infracción se sancionará con 500 euros.

p) La permanencia de animales durante más de una hora en el interior de vehículos.

q) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.

r) La venta ambulante de animales.

s) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de la presente Ordenanza que no esté ya tipificado en la normativa sectorial o que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en el presente artículo.

4. TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE INFRACCIONES GRAVES CONFORME A LA PRESENTE ORDENANZA:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la tranquilidad y de la convivencia ciudadana, o impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves.

b) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas, otros animales, vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

c) El suministro de información o documentación falsa.

d) La obstrucción activa de la labor de control municipal.

e) Colocar trampas o sustancias tóxicas o venenosas para animales en espacios públicos o privados, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales. En este último caso, las entidades mencionadas deberán supervisar la trampa colocada con una frecuencia mínima de tres horas, para comprobar si el animal se encuentra atrapado dentro. Con la excepción en el caso de los controles de plagas que deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por el Ayuntamiento donde se concretará la manera de proceder, así como los métodos de mantenimiento para evitar que vuelva a suceder el problema.

f) El abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.

g) El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.

h) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.

i) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.



j) Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

k) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

5. TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE INFRACCIONES MUY GRAVES CONFORME A LA SIGUIENTE ORDENANZA:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas, y cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.

b) No mantener las condiciones mínimas necesarias para el bienestar del animal.

c) Publicitar, organizar o celebrar, espectáculos no regulados legalmente que puedan suponer daño, sufrimiento o degradación para los animales.

d) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.

e) El uso de animales de compañía para consumo humano.

f) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley.

g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

h) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Art. 46. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

a) INFRACCIONES LEVES: Apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.

b) INFRACCIONES GRAVES: Multa de diez mil uno a cincuenta mil euros.

c) INFRACCIONES MUY GRAVES: Multa de cincuenta mil uno a doscientos mil euros.

2. Las infracciones leves que podrán ser sancionadas con apercibimiento serán las siguientes:

a) Acceder con animales de compañía a zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos, sin perjuicio de las zonas de esparcimiento de perros o de suelta y de los horarios que puedan ser autorizados.

b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques, lagos o similares, así como que beban directamente de los caños de las fuentes de agua potable para consumo público.

c) Incumplir cualquiera de las normas establecidas en las zonas de esparcimiento de perros, con la excepción de lo previsto para los perros calificados como potencialmente peligrosos.

d) Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento. Se considerará infracción grave la comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

3. Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

a) El perjuicio causado al animal.

b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.

d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la



comisión de la infracción.

e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.

g) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.

h) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

Art. 47. Competencia para sancionar.

La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde, sin perjuicio de que la delegue o la desconcentre.

Art. 48. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador será el que con carácter general tenga establecido el Ayuntamiento de Utebo.

2. De forma supletoria será de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — El marco normativo en el que se inscribe esta Ordenanza proscribe la discriminación por razón de sexo. En ese contexto, los sustantivos variables o los comunes concordados deben interpretarse en un sentido inclusivo de mujeres y hombres, cuando se trate de términos de género gramatical masculino referidos a personas o grupos de personas no identificadas específicamente.

Segunda. — Se faculta expresamente a la Alcaldía u órgano que actúe por delegación expresa de la misma en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ordenanza municipal sobre la protección y tenencia responsable de animales, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 16 de octubre de 2014, publicada en el BOPZ de fecha 15 de diciembre de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días desde la publicación del texto íntegro de la misma en el BOPZ, sección de la provincia de Zaragoza.